



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 151

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 929-932

EXPEDIENTE SAC: 13995931 - OLIVETTI Y HERRERA, IGNACIO. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 151 DEL 17/11/2025

SENTENCIA NUMERO: 151. CORDOBA, 17/11/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“OLIVETTI Y HERRERA IGNACIO – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA” (Expte.Nº13995931)**, en los que con fecha 24/07/2025 comparece el Sr. Ignacio Olivetti y Herrera DNI Nº 93.967.410, a los fines de solicitar el pronto pago previsto por el artículo 16 de la Ley 24.522, respecto de su crédito laboral por la suma de **\$7.859.202,30**, con más los intereses legales y costas. Indica que los conceptos y montos son: Indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT) por \$4.090.674,68; Preaviso (Art. 232 LCT) por \$1.022.668,67; Salarios adeudados (febrero y marzo) por \$2.045.337,34; SAC proporcional por \$127.833,58 y Vacaciones no gozadas por \$572.694,04. Funda su pedido en los arts. **16, 240 y conc. de la Ley 24.522**, y en los arts. **232, 233, 245, 246 y conc. de la LCT**. Indica que los créditos invocados revisten carácter líquido, cierto y exigible, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 16 de la Ley 24.522, razón por la cual corresponde el despacho de pronto pago. Que, los créditos laborales que aquí se reclaman poseen también indiscutido **carácter alimentario**, dada su vinculación directa con la subsistencia del trabajador y su familia. Cita jurisprudencia. Enumera documentación que adjunta. Respecto a la gratuidad del proceso laboral resalta que la intervención del trabajador en el presente proceso no altera la naturaleza laboral del crédito, ni la garantía de gratuidad

consagrada por el art. 20 de la LCT; también la Protección del trabajo en todas sus formas consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, incluye el **acceso gratuito a la justicia**. **Que**, esta gratuidad se proyecta aun cuando el reclamo sea canalizado mediante incidentes ante el juez concursal, no siendo exigible al trabajador el pago de tasas, aranceles ni gastos judiciales. Solicita se declare expresamente que el presente incidente se encuentra alcanzado por el principio de gratuidad laboral. Requiere que el monto del crédito laboral reclamado devengue **intereses desde la fecha de desvinculación (31/03/2025)** y hasta su efectivo pago, conforme lo determine el Tribunal interviniente, de acuerdo con los usos del fuero y la jurisprudencia aplicable en materia laboral, concursal o de ejecución de créditos con naturaleza alimentaria. Corrida vista a la fallida y la Sindicatura, con fecha 26/08/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida y expresa que tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176) para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a su juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Indica que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago total de los créditos laborales pendientes de pronto pago. Cita doctrina. Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Indica que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Que, la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión y los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan

fondos que se puedan *disponer*, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Considera que el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Cita doctrina. Concluye que el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos y que esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 14/08/2025 comparecen los Cres.

Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros reclamados, por lo que se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y la disponible obrante en ARCA (ex – Afip), de la que surge que el **Sr. Ignacio Olivetti y Herrera**, efectivamente se encuentra registrado como empleado **desde el 18/06/2021 con fecha de cese el 09/05/2025** –fecha de la declaración de Quiebra-, siendo la modalidad de contratación a tiempo completo indeterminado, categoría B - Administrativo; todo ello según refleja la constancia de Alta/Baja de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital. Expresan que en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pago” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Que, la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la

existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ, del que surge que no todos los rubros son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga. Que los rubros y montos son: Art. 245 LCT (despido sin causa) por \$ 4.090.674,68; Haberes de febrero 2025 por \$1.022.668,67 y Haberes de marzo 2025 por \$ 1.022.668,67 con Privilegio Especial y General y SAC proporcional por \$127.833,58 con Privilegio General, lo que hace un total de **\$6.263.845,60**. Informa, que se encuentra a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones** (Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico: **laboral.marquezsindicatura@gmail.com**, a sus efectos. Con fecha 06/11/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por el **SR. IGNACIO OLIVETTI Y HERRERA**. Corrida vista a la fallida la evacua con fecha 30/07/2025 por medio de su apoderado, atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad. Asimismo, con fecha 14/08/2025 evacúa la vista corrida la Sindicatura, quien se expide sobre la pretensión, observando lo peticionado por el rubro “vacaciones” y “Art.232 LCT (omisión de preaviso)”, manifestándose en sentido favorable en los restantes rubros reclamados.

Segundo:El pronto pago laboral. En este estadio, cabe poner de resalto la naturaleza del instituto del pronto pago peticionado, en cuanto el mismo constituye una ventaja temporal de la que gozan ciertos créditos laborales para su efectivización inmediata en el proceso falencial, siendo necesario a tales efectos su autorización por el juez concursal una vez que se

diera cumplimiento a los recaudos establecidos por el art. 16, segundo párrafo, del ordenamiento concursal. La facultad judicial indicada se circunscribe -en el marco del proceso falencial- a otorgar la aludida autorización para que se proceda al pago de tales importes, una vez comprobados los mismos por el Síndico, quedando su efectivización u operatividad condicionada a la existencia fáctica de fondos depositados a la orden de del Tribunal y para estos autos de la falencia mientras se sustancia el proceso falencial (art.183 L.C.Q.). Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, teniendo en cuenta la consideración que respecto de aquellos rubros laborales formula el funcionario de la quiebra en su responde, se concluye que surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad fallida. Cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde ser admitido por el monto de capital no cuestionado en autos, en tanto goza de privilegio especial y general y general conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2º y 246 inc. 1º de la L.C.Q- aunque con algunas precisiones respecto a los réditos y atribución del privilegio a los rubros reclamados respecto a lo manifestado por la Sindicatura en oportunidad de evacuar la vista corrida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas en los presentes autos y la verificada por la Sindicatura y, teniendo en cuenta que la fecha de despido es el 31/03/2025 – fecha anterior a la declaración de quiebra 09/05/2025-, tal como lo expresa el solicitante del presente pronto pago, el Tribunal reconocerá los siguientes rubros, montos y privilegios: Art. 245 LCT (despido sin causa) por \$ 4.090.674,68; Haberes de febrero 2025 por \$1.022.668,67, Haberes de marzo 2025 por \$ 1.022.668,67y Art.232 LCT (omisión preaviso) por \$1.022.668,67 con Privilegio Especial y General y SAC proporcional por \$127.833,58 con Privilegio General. Ahora bien, respecto al rubro reclamado en concepto de Vacaciones

Proporcionales, -en coincidencia con la Sindicatura- no corresponde su admisión, ya que el mismo no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha del distracto expresada por el peticionante del presente pronto pago (31/03/2025), en disidencia con lo aconsejado por la Sindicatura, tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$9.757.272,13 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$174.237,00 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por el **SR. IGNACIO OLIVETTI Y HERRERA**, por la suma de Pesos Nueve millones setecientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y dos con trece centavos (\$9.757.272,13) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Ciento setenta y cuatro mil doscientos treinta y siete (\$174.237,00) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y

agreguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.11.17